

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia)**

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2024

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-001-2024, QUE DISPONE LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2023.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**Procompetencia**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Presidenta, Gianna Liz Franjul Rivera, Secretaria "Ad Hoc", Francisco Manuel Pimentel Vásquez, Keryma Marra Martínez y María Elisa Holguín López, miembros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes y actuaciones previas	2
A. Fase de inicio del procedimiento de investigación de oficio	2
B. Procedimiento ante este Consejo Directivo	3
II. Consideraciones preliminares de Derecho	6
A. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo	6
B. Sobre la admisibilidad del recurso	8
i) En cuanto al plazo de interposición	8
ii) Otras causas legales de admisibilidad del recurso jerárquico	8
III. Análisis de los medios planteados por la recurrente	10
IV. Parte dispositiva	21

I. Antecedentes y actuaciones previas

SUMARIO:

A continuación, presentamos los antecedentes y actuaciones procesales previas a la interposición del recurso jerárquico que nos ocupa

1. El procedimiento administrativo sancionador aplicable al presente recurso, se encuentra establecido en la Ley núm. 42-08 y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante Ley núm. “107-13”). En ese sentido, procederemos a continuación a describir la actuación administrativa realizada por las partes previo a la interposición del referido recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L (en lo adelante “La recurrente o por su nombre completo”), en contra de la Resolución núm. DE-001-2024 (en lo adelante “El acto administrativo recurrido o por su nombre completo”), emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 01 de marzo de 2024.

A. Fase de inicio del procedimiento de investigación de oficio

2. Como consecuencia de la pandemia global generada por el COVID-19, la Dirección Ejecutiva evaluó el comportamiento de los proveedores que intervienen en los procesos de contrataciones públicas, relativos a la adquisición de insumos, bienes y servicios a ser utilizados por los hospitales para combatir la pandemia ocasionada por el COVID-19.
3. En ese contexto, la Dirección Ejecutiva detectó un aumento de la demanda de oxígeno medicinal para atender a pacientes de COVID-19. A raíz de ello, el órgano instructor procedió a realizar un levantamiento de informaciones con el objetivo de determinar si existían o no indicios razonables de prácticas anticompetitivas por parte de los agentes económicos que participan como oferentes en el rubro anteriormente señalado.
4. Por medio de la Resolución núm. DE-003-2023, de fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección Ejecutiva consideró que sí existían indicios razonables de prácticas anticompetitivas por parte de los agentes económicos que participan como oferentes en los procesos de contrataciones públicas, relativos a la adquisición de insumos de bienes y servicios a ser utilizados por los hospitales para combatir la pandemia ocasionada por el COVID-19.
5. De ahí que, a través de la referida Resolución núm. DE-003-2023, la Dirección Ejecutiva decidió ordenar oficiosamente el inicio de un procedimiento de investigación circunscrito a diversos procedimientos de contrataciones públicas para la adquisición de oxígeno medicinal en los centros de salud siguientes: Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, Hospital Militar Docente Dr. Ramón de



Lara y el Hospital Central de Las Fuerzas Armadas, durante el período enero 2019 – febrero 2023.

6. En virtud de la Resolución núm. DE-003-2023, la Dirección Ejecutiva estableció, por un lado, que en relación a las sociedades comerciales Ogim, S.R.L; Linde Gas Dominicana, S.R.L; Laguna Azul, S.R.L y Oxijaya, S.R.L, existían indicios graves que permitían iniciar una investigación para comprobar si incurrieron en colusión bajo la modalidad de segmentación o repartición de mercado; práctica restrictiva de la competencia tipificada en el literal “b” del artículo 5 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.
7. Por el otro lado, la Dirección Ejecutiva indicó que con respecto a las sociedades comerciales Laguna Azul, S.R.L; Oxijaya, S.R.L y Oxígeno Médico Mocano (Oxímemo), E.I.R.L., existían indicios graves que permitían iniciar una investigación para comprobar si incurrieron en colusión bajo la modalidad de rotación de ganadores entre empresas oferentes y la presentación de posturas encubiertas; práctica de la competencia tipificada en el literal “b” del artículo 5 de la Ley núm. 42-08.
8. A raíz de haberse ordenado el inicio del procedimiento de investigación, mediante la Resolución núm. DE-003-2023, la Dirección Ejecutiva ha estado llevando a cabo un conjunto de diligencias probatorias con miras a instruir el expediente.
9. En el marco de la fase de investigación e instrucción del expediente, la Dirección Ejecutiva dictó en fecha 01 de marzo de 2024 la Resolución núm. DE-001-2024, por medio de la cual dispuso una prórroga de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2023.
10. A través de la referida Resolución núm. DE-001-2024, la Dirección Ejecutiva precisó que en este caso concurren circunstancias especiales que justifican la ampliación del plazo para la instrucción del procedimiento de investigación. De manera concreta, el órgano instructor señaló que, como se conjugan *“circunstancias especiales relativas al volumen de información, la multiplicidad de agentes investigados y la falta de respuesta a requerimientos de información cursados, la extensión del plazo de caducidad deviene en una medida proporcional al fin pretendido”*¹.

B. Procedimiento ante este Consejo Directivo

11. No conforme con el contenido de la Resolución núm. DE-001-2024, la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L interpuso por ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia un recurso jerárquico en fecha 21 de marzo de 2024.

¹ Véase el parágrafo 100 de la Resolución núm. DE-001-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva.



12. Mediante el referido recurso administrativo, la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L procura lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia núm. DE-001-2024, de fecha 1 de marzo de 2024 y recibida en nuestras oficinas el 6 de de (*sic*) marzo de 2024, por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente y de conformidad con todas las disposiciones legales, y especialmente las establecidas en la Ley.

SEGUNDO: Declarar NULO en todas sus partes y dejar sin efecto ni valor jurídico la Resolución dictada por la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia núm. DE-001-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, por ser contraria a la ley núm. 42-08, y a las normas del debido proceso consagradas por la Constitución de la República Dominicana, por tanto, la resolución recurrida resulta improcedente y carente de base legal.

TERCERO: En consecuencia, declarar la caducidad del procedimiento de investigación de compras públicas de oxígeno medicinal iniciado mediante la resolución núm. DE-003-2023, en lo que respecta a LINDE GAS DOMINCANA, S.R.L, según lo establecido en el Artículo núm. 57, de la ley 42-08.

13. En el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L se cuestiona la validez de una resolución que incide en la esfera jurídica de todos los agentes económicos investigados², por tanto, este Consejo Directivo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de esos agentes económicos, decidió notificar el referido recurso a todos los actores procesales que potencialmente podrían resultar impactados por la presente resolución.
14. En efecto, este Consejo Directivo notificó en fecha 04 de abril de 2024 el referido recurso a las sociedades comerciales Ogim, S.R.L³, Laguna Azul, S.R.L⁴, Oxijaya, S.R.L⁵ y Oxígeno Médico Mocano (Oxímemo), E.I.R.L⁶, otorgándole a cada agente económico un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de sus respectivos escritos de defensa, en estricto apego a las garantías del debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

² El dispositivo primero de la Resolución núm. DE-001-2024, que ordena la prórroga del plazo para la instrucción de procedimiento de investigación, menciona expresamente a todos los agentes económicos investigados, no solo a la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.

De igual modo, el dispositivo tercero de la citada resolución ordena que su contenido sea notificado a todos los agentes económicos investigados.

³ Comunicación CD-IN-2024-0150, de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la sociedad comercial Ogim, S.R.L una copia del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.

⁴ Comunicación CD-IN-2024-0151, de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la sociedad comercial Laguna Azul, S.R.L una copia del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.

⁵ Comunicación CD-IN-2024-0153, de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la sociedad comercial Oxijaya, S.R.L una copia del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.

⁶ Comunicación CD-IN-2024-0154, de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la sociedad comercial Oxígeno Médico Mocano (Oxímemo), E.I.R.L una copia del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.



Hasta la fecha de la presente resolución, ninguno de los agentes económicos notificados ha depositado escrito de alegatos.

15. De igual modo, este Consejo Directivo notificó⁷ en fecha 04 de abril de 2024 el citado recurso a la Dirección Ejecutiva, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de su escrito de defensa.
16. En respuesta a la notificación del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L, la Dirección Ejecutiva depositó ante este Consejo Directivo un escrito de contestación en fecha 18 de abril de 2024. Por medio del citado escrito, la Dirección Ejecutiva solicitó lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L** en fecha 21 de marzo de 2024 contra la Resolución núm. DE-001-2024, notificado a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 04 de abril de 2024, por haber sido depositado en plazo hábil y en cumplimiento de la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en el presente escrito, **RECHAZAR** en todas sus partes el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L** en fecha 21 de marzo de 2024 contra la Resolución núm. DE-001-2024, emitida por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 1 de marzo de 2024.

17. Por iniciativa de este Consejo Directivo, el indicado escrito de contestación fue notificado⁸ en fecha 23 de abril de 2024 a la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L a los fines de que, si la recurrente lo entendía pertinente, pudiese formular los reparos de lugar dentro del plazo de dos días hábiles.
18. La referida sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L depositó ante este Consejo Directivo un escrito de réplica en fecha 25 de abril de 2024. Mediante el referido escrito, la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L ratificó las conclusiones formalmente vertidas en su recurso jerárquico y reiteró, en gran medida, los argumentos planteados en su recurso.
19. Es preciso destacar que, previo al examen del presente recurso jerárquico y en cumplimiento al principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Gianna Liz Franjul Rivera, funge como secretaria *ad hoc* del presente proceso; y que en consecuencia la Directora Ejecutiva, Fior D'Aliza Alduey no participó en la

⁷ Comunicación CD-IN-2024-0133, de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la Dirección Ejecutiva una copia del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.

⁸ Comunicación CD-IN-2024-0242, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual el Consejo Directivo notificó a la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L el escrito de contestación depositado por la Dirección Ejecutiva con ocasión al recurso jerárquico.



deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

20. Aclarado lo anterior, y habiendo verificado los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L y la Dirección Ejecutiva, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA**,

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

II. Consideraciones preliminares de Derecho

SUMARIO:

Este Consejo Directivo procederá a conocer y decidir sobre el recurso jerárquico que nos ocupa, decidiendo si acoge o no el mismo, en base a los hechos, argumentos y pruebas evaluadas por este órgano

21. La Constitución dominicana establece en su artículo 69, numeral 10, la tutela en sede administrativa, lo cual implica que los entes y órganos de la Administración Pública deben ajustar sus actuaciones a las garantías del debido proceso⁹. De lo anterior se deriva que, en la esfera de cualquier procedimiento administrativo, las personas tienen derecho a que se respeten esas garantías fundamentales.
22. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4, numeral 16, reconoce como un derecho de las personas presentar recursos administrativos ante la propia Administración. Además, el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contemplado en el Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio del 2020, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de *“interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva.”*
23. En ese orden de ideas, y en aras de preservar los derechos y garantías del agente económico recurrente, se procederá a analizar y ponderar los argumentos presentados en el marco de su recurso.

A. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo

⁹ Cfr. Artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



24. La competencia del órgano juzgador es una cuestión procesal que debe evaluar todo órgano que, en sede administrativa o judicial, se encuentre apoderado de un caso. Sobre ese tema, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *“constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto”*¹⁰.
25. Aunque en esa decisión el Tribunal Constitucional analizaba la figura de la competencia en el ámbito jurisdiccional, por efecto del artículo 69.10 de la Constitución, dicho criterio es extrapolable a la esfera administrativa. Las garantías del debido proceso son aplicables en los procedimientos administrativos, y el derecho a ser juzgado por un órgano administrativo o tribunal competente es una de esas garantías, por tanto, es imperativo que el Consejo Directivo pondere su competencia para conocer del presente recurso, antes de abocarse a deliberar sobre fondo del asunto.
26. En el ámbito del Derecho Administrativo, la competencia puede ser entendida como la facultad legal que corresponde a un órgano para resolver un asunto sometido a su consideración¹¹. En ese sentido, se debe determinar si el Consejo Directivo tiene facultad legal para fallar un recurso jerárquico interpuesto en contra de un acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva.
27. En ese orden de ideas, lo primero que se debe destacar es que el derecho a la buena administración, previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, abarca, entre otras cosas, la posibilidad de *“presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración”*.
28. De igual modo, el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contenido en el ya citado Decreto núm. 252-20, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de *“interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva”*.
29. En sede administrativa, el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, la cual complementa a la Ley núm. 42-08, prevé que el recurso jerárquico procede contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores y que, en el caso de los entes descentralizados funcionalmente –*como lo es Pro-Competencia*¹²–, el recurso jerárquico se debe interponer contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.
30. El Consejo Directivo es, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley núm. 42-08, la máxima autoridad decisora dentro de la Comisión Nacional de Defensa de la

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0079/14, p.13.

¹¹ GORDILLO, Agustín. “Del Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Buenos Aires, F.D.A., 2016. Pág. IX-2. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf

¹² Véase el artículo 16 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.



Competencia (Pro-Competencia) y, bajo tal condición, resulta ser el órgano competente para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones que adopte la Dirección Ejecutiva dentro del marco de un proceso investigativo.

31. Además, este Consejo Directivo ya ha conocido de manera reiterada en el pasado, recursos jerárquicos contra decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva, en su condición de autoridad superior jerárquica. En efecto, este Consejo Directivo ha reconocido su competencia para conocer recursos jerárquicos en la Resolución núm. 014-2017 del 29 de junio del 2017; Resolución núm. 022-2017 del 24 de junio del 2017; Resolución núm. 002-2018 del 30 de enero del 2018; Resolución núm. 011-2018 del 7 de agosto del 2018; Resolución núm. 09-2019 del 10 de septiembre del 2019; Resolución núm. 15-2021 del 29 de julio del 2021, la Resolución núm. 001-2024 del 03 de enero del 2024 y la Resolución núm. 003-2024 del 16 de abril de 2024. Por tanto, el Consejo Directivo es el órgano competente para conocer del presente recurso jerárquico.

B. Sobre la admisibilidad del recurso

i) En cuanto al plazo de interposición

32. El recurso jerárquico debe interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la decisión a recurrir, en virtud de lo estipulado en el Párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13 que señala que el *“recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo”*. Este último plazo, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el recurrente reciba la notificación.

33. En este caso, como se trata del plazo para la interposición de un recurso en sede administrativa, la fórmula para su cálculo es de días hábiles o laborables, al tenor de las prescripciones del Párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

34. En ese sentido, se verificó que la recurrente recibió¹³ la notificación de la Resolución núm. DE-001-2024 el 06 de marzo del 2024, por lo que el plazo de 30 días hábiles vencía el 18 de abril de 2024. Por lo tanto, como la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L interpuso su recurso jerárquico el 21 de marzo de 2024, se advierte claramente que la interposición del recurso jerárquico se produjo en tiempo hábil.

ii) Otras causas legales de admisibilidad del recurso jerárquico

35. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0270/13¹⁴, ha destacado como conforme

¹³ Comunicación DE-IN-2024-0106, de fecha 06 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial Linde Gas Dominicana una copia de la Resolución núm. DE-001-2024.

¹⁴ Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0187/22, parágrafo 12.14, p.31.



con la Constitución de la República la potestad del legislador de condicionar la interposición de los recursos al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad:

“...el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (...) De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

36. En ese sentido, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece en cuáles casos se puede interponer un recurso jerárquico regido bajo esta ley. La no concurrencia de alguno de estos casos supone implícitamente un vicio de inadmisibilidad del recurso, pues este texto legal señala expresamente las situaciones jurídicas en las cuales procede el recurso. Estos supuestos procesales, en los cuales procede un recurso administrativo conforme al referido artículo 47, son:

- a) Que el acto impugnado ponga fin a un procedimiento.
- b) Que el acto impugnado imposibilite la continuación del procedimiento.
- c) Que el acto impugnado produzca indefensión.
- d) Que el acto impugnado lesione derechos subjetivos.
- e) Que el acto impugnado produzca daños irreparables.

37. En el caso de la especie, el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L tiene por objeto la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuya finalidad es disponer la prórroga del procedimiento administrativo al ampliar el plazo de instrucción previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08.

38. Desde ese punto de vista, el acto administrativo recurrido no pone fin al procedimiento administrativo sancionador ni imposibilita su continuación; todo lo contrario, su finalidad es crear las condiciones procesales necesarias para que el procedimiento administrativo sancionador siga en curso.

39. El acto administrativo recurrido tampoco produce indefensión, pues la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L preserva el resguardo de su presunción de inocencia, y por consiguiente, conserva en su favor el derecho a usar todos los mecanismos procesales.



dispuestos por la normativa jurídica aplicable al procedimiento administrativo sancionador en esta materia y que les permite ejercer cabalmente su derecho de defensa.

40. En buen derecho, el acto administrativo recurrido es de trámite. Se considera que *“los actos de trámite son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución del procedimiento”*¹⁵; se trata de *“actos que no tiene vida jurídica propia, y se entienden dependientes de acto por el que se resuelve el procedimiento”*¹⁶.
41. En efecto, el acto administrativo recurrido no tiene vida jurídica propia. Por el contrario, su contenido depende lógicamente de la Resolución núm. DE-003-2023, ya que se limita a declarar una prórroga de seis meses para la instrucción del procedimiento de investigación que fue iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2023.
42. Ahora bien, a pesar de que el acto administrativo recurrido es de trámite y, por tanto, no pone fin al procedimiento administrativo ni tampoco imposibilita su continuación, a la luz del propio artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se admite la posibilidad de impugnar ese tipo de actos en aquellos casos en que pudieran lesionarse derechos subjetivos.
43. En este caso, la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L invoca¹⁷ en su recurso jerárquico la violación a varios derechos subjetivos, tales como el derecho a obtener una resolución administrativa en plazo razonable¹⁸ o el derecho a recibir una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas¹⁹. Más aún, a lo largo de su instancia recursiva argumenta que el acto administrativo recurrido transgrede los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, ejercicio normativo del poder y legalidad.
44. En ese sentido, este Consejo Directivo considera que el presente recurso jerárquico es admisible, no solo por haber sido interpuesto en tiempo hábil, sino también por recaer sobre un acto administrativo que, aunque no pone fin al procedimiento, sí es susceptible de afectar derechos subjetivos de la recurrente, con lo cual se configura el supuesto de admisibilidad contemplado en el prealudido artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

III. Análisis de los medios planteados por la recurrente

45. En su recurso jerárquico, la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L solicita la

¹⁵ GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, Eduardo y Severiano. Manual básico de derecho administrativo. Madrid: Editorial Tecnos, 2016, p.514.

¹⁶ GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, Eduardo y Severiano. Op. Cit, p.514.

¹⁷ Véase el párrafo 16 de la instancia contentiva del Recurso Jerárquico, de fecha 21 de marzo de 2024, interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

¹⁸ Reconocido en el artículo 4, numeral 3, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

¹⁹ Reconocido en el artículo 4, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



declaratoria de nulidad de la Resolución núm. DE-001-2024 y, para sustentar esa conclusión, planteó que el acto administrativo recurrido transgrede (i) los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa; (ii) el principio de ejercicio normativo del poder; y, (iii) el principio de legalidad.

i) Violación a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa

46. En cuanto a este medio, la recurrente sostiene que la Resolución núm. DE-001-2024 es nula. De manera concreta, plantea lo siguiente:

(...) por la plena aplicación del Art. 14 de la Ley 107-13, Párrafo II, se debe considerar nulo el acto administrativo que ordena la extensión de un plazo que la misma administración ha incumplido, en virtud de que la violación de este plazo establecido en la Ley 42-08 constituye una causa de caducidad del procedimiento conforme su Artículo 57.²⁰

47. Sobre este punto, la recurrente plantea, en síntesis, que la Dirección Ejecutiva ha violado el plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 al haber dictado una resolución que ordena la extensión de dicho plazo para la instrucción del procedimiento de investigación, sin haber terminado dicha investigación dentro del plazo que le otorga la ley.

48. Contrario a lo planteado por la recurrente, la Dirección Ejecutiva considera que, en el caso de la especie, no se ha producido un incumplimiento del plazo de investigación previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08. Al respecto, el órgano instructor distingue dos situaciones jurídicas diferenciadas: por un lado, el incumplimiento de los plazos que determinan caducidad y, por el otro, la validez de la prórroga del plazo que determina la caducidad²¹.

49. A juicio de la Dirección Ejecutiva, *“no es posible hablar de incumplimiento de un plazo cuyo vencimiento no ha llegado, bien sea porque el cómputo natural del plazo no ha terminado o bien porque el mismo ha sido prorrogado”*²².

50. En torno a este punto de derecho, este Consejo Directivo considera oportuno realizar las siguientes puntualizaciones. Al respecto, conviene destacar que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, *“el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de 12 meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo”*.

²⁰ Véase el párrafo 28 del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L ante el Consejo Directivo en fecha 21 de marzo de 2024.

²¹ Véase el párrafo 23 del escrito de contestación depositado por la Dirección Ejecutiva ante el Consejo Directivo en fecha 18 de abril de 2024.

²² *Ibíd*em, párrafo 33.



51. Como se puede apreciar, el punto de partida para computar el plazo máximo de duración de la fase de procedimiento, que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva, es el inicio formal de la investigación.
52. En este caso, el inicio formal de la investigación se produjo en fecha 07 de marzo de 2023, fecha en la que fue dictada la Resolución núm. DE-003-2023 que ordenó oficiosamente el inicio del procedimiento de investigación.
53. Tomando en consideración que el inicio formal de la investigación se produjo en fecha 07 de marzo de 2023, resulta evidente que el referido plazo vencía el 07 de marzo de 2024. Sin embargo, la Resolución núm. DE-001-2024, objeto del presente recurso, fue dictada en fecha 01 de marzo de 2024.
54. Por lo tanto, se puede constatar que, antes del vencimiento del plazo de investigación previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva ordenó la prórroga del referido plazo.
55. Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo considera que la Dirección Ejecutiva no incumplió el referido plazo, ya que con antelación a la fecha del vencimiento del plazo dispuso, mediante un acto administrativo motivado, las razones de la prórroga. Debido a que no se violaron las normas de procedimiento, no procede la declaratoria de anulabilidad del acto en virtud del artículo 14, párrafo II, de la Ley núm. 107-13.
56. En el ámbito del derecho procesal, se puede considerar que la prórroga es el *“alargamiento de un plazo”*.²³ Dicho de otro modo, la prórroga es una figura procesal cuyo efecto es la ampliación de un plazo.
57. De manera que, la Dirección Ejecutiva ordenó la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, antes de su vencimiento, por lo que resulta evidente que dicho órgano no incumplió con el referido plazo; escenario procesal distinto al que se generaría si la Dirección Ejecutiva hubiera ordenado la prórroga del plazo con posterioridad a su vencimiento.
58. Por otro lado, la recurrente considera que la Dirección Ejecutiva no podía prorrogar el plazo de investigación sobre la base del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en tanto que, como esa disposición normativa tiene un carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, no puede aplicarse en estos casos precisamente porque la normativa sectorial (Ley núm. 42-08 y su reglamento de aplicación) es clara y precisa en cuanto a la duración del plazo de investigación de las infracciones anticompetitivas²⁴.

²³ CANABELAS TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición de 2006, p.390.

²⁴ Véase el párrafo 26 del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L ante el Consejo Directivo en fecha 21 de marzo de 2024.

59. Contrario a lo planteado por la recurrente, la Dirección Ejecutiva considera que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 es una disposición normativa que resulta aplicable en el procedimiento administrativo regulado por la Ley núm. 42-08. Para fundamentar su tesis, el órgano instructor plantea lo siguiente:

(...) si bien es cierto que la Ley núm. 42-08 dispone el plazo de duración máxima del procedimiento administrativo, y la consecuencia de su incumplimiento, no menos cierto es que sobre la posibilidad de que dicho plazo sea extendido, la ley no resulta ambigua, sino silente. Existe un vacío en ese sentido que debe ser completado con las disposiciones de la ley que establece el procedimiento común²⁵.

60. Tras ponderar los argumentos de las partes envueltas en el presente recurso, se puede advertir que la problemática jurídica planteada ante este órgano decisor radica en determinar si el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 aplica supletoriamente en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador regulado por una normativa sectorial, esto es, la Ley núm. 42-08.

61. Planteada la discusión jurídica en esos términos, este Consejo Directivo considera oportuno aclarar lo siguiente: la supletoriedad es un concepto jurídico que cumple la función de ofrecer una solución en aquellos casos en que existan vacíos o lagunas normativas²⁶.

62. Precisado lo anterior, este Consejo Directivo pone de relieve que, en virtud del artículo 15, numeral II, de la Ley núm. 107-13, las normas comunes del procedimiento administrativo, previstas en el capítulo primero de la referida ley, tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, como es el caso de la Ley núm. 42-08.

63. Además, conforme a los términos del referido párrafo II del artículo 15 de la Ley 107-13, las normas comunes a todos los procedimientos administrativos, incluyendo las que regulan la facultad de prórroga a la que se refiere el artículo 20 de dicha ley, tienen carácter supletorio a las disposiciones de la referida Ley 107-13 que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo.

64. Dado que el capítulo primero de la Ley núm. 107-13 comprende desde el artículo 15 hasta el 29, se advierte que el artículo 20 de la referida ley es una disposición normativa que podría aplicar supletoriamente en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

²⁵ Véase el párrafo 37 del escrito de contestación depositado por la Dirección Ejecutiva ante el Consejo Directivo en fecha 18 de abril de 2024.

²⁶ ORELLANA RETAMALES, Luis. "La supletoriedad de las leyes". Revista Chilena de Derecho, 2000, p.809.

- 65.** En este caso, ciertamente, la normativa sectorial (Ley núm. 42-08) no prevé la figura de la prórroga para justificar la ampliación del procedimiento administrativo sancionador. Desde ese punto de vista, la normativa general (Ley núm. 107-13) podría aplicar supletoriamente para colmar esa insuficiencia procesal.
- 66.** Dicho de otro modo, como la Ley núm. 42-08 no regula la figura de la prórroga en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo ante Pro-Competencia, sí procede aplicar supletoriamente lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, ya que en este supuesto dicha disposición normativa vendría a suplir la insuficiencia procesal que presenta la normativa sectorial.
- 67.** Conviene destacar en ese orden de ideas, que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 - normativa que aplica de forma supletoria en esta materia - establece que los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, fijados por las normativas reguladoras, pueden ser prorrogados o reducidos en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente.
- 68.** Resulta evidente, entonces, que el plazo máximo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 puede ser prorrogado, siempre que medien circunstancias debidamente justificadas.
En el caso de la especie, se puede comprobar que la Dirección Ejecutiva está facultada legalmente para disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 para la tramitación e instrucción del procedimiento de investigación, por ser la autoridad responsable de ese procedimiento administrativo. De esa forma, se garantiza la vigencia del principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, establecido en el artículo 42.1 de la Ley núm. 107-13, y con ello se promueve que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolle con mayores niveles de imparcialidad en favor del administrado.
- 69.** Además, la figura de la caducidad de procedimientos administrativos cuenta con una regulación común y supletoria a todas las leyes sectoriales como forma de terminación de los procedimientos administrativos, conforme se deduce de las disposiciones del artículo 28 numeral e) de la referida Ley 107-13, al señalar que la caducidad opera *“por transcurrido del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales”*.
- 70.** En este caso, se pudo advertir, del examen del expediente, que la Dirección Ejecutiva llevó a cabo los trámites esenciales propios de la fase de investigación. En efecto, durante la fase de instrucción, el referido órgano administrativo ha desplegado diversas diligencias probatorias: allanamiento en las instalaciones de los agentes económicos investigados, solicitud de información a terceros, entre otras diligencias probatorias.
- 71.** A raíz de la realización de esas diligencias probatorias, la Dirección Ejecutiva ha manifestado que se encuentra analizando un total de 16, 493, 441 archivos y/o artefactos, lo cual pone en evidencia la complejidad que reviste este proceso de investigación. Por

tanto, al realizar los trámites esenciales de esta fase del procedimiento administrativo, se constata que la Dirección Ejecutiva ha actuado de forma activa.

- 72.**La recurrente estima también que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 solo justifica la prórroga de aquellos plazos cuyo vencimiento no estén sancionados con la caducidad del procedimiento y, para fundamentar esa tesis, cita como fuente de autoridad lo dispuesto en la Sentencia SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2023. En ese sentido, la recurrente concluye en que, como el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 sí prevé la caducidad como consecuencia jurídica al vencimiento del plazo de investigación, por argumento *a contrario* no podría aplicarse supletoriamente el artículo 20 de la Ley núm. 107-13²⁷.
- 73.**Como se puede apreciar, la recurrente fundamenta su tesis, de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 solo aplica cuando el vencimiento del plazo no tenga por efecto la caducidad, en un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 74.** Sin embargo, la *ratio decidendi*²⁸ de la Sentencia SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2023, no es la que pretende extraer la recurrente, por las razones que en lo adelante se expondrán.
- 75.** En efecto, el caso que dio origen a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia versaba sobre un fiscal que había sido desvinculado en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario. El fiscal desvinculado fundamentaba su teoría del caso *-entre otras cosas-* en el hecho de que, al momento en que el órgano encargado de la investigación había elevado su acusación disciplinaria, ya se había vencido el plazo de la duración máxima del proceso.
- 76.** Frente a esa casuística, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) consideró que, como la Ley núm. 133-11 y su reglamento disciplinario no establecían que la violación a los plazos constituía una causa de caducidad, el acto administrativo impugnado no era anulable, ya que el incumplimiento de los plazos que no determinan caducidad no presupone la anulabilidad del acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo II, de la Ley núm. 107-13.
- 77.**En ese contexto fáctico y procesal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia convalidó la interpretación del tribunal *a quo*. Así las cosas, el criterio de dicha alta corte es que no podía considerarse anulable la decisión que intervino fuera del plazo legal previsto para el proceso disciplinario seguido en contra del fiscal, ya que el incumplimiento

²⁷ *Ibidem*, párrafos 29 y 30.

²⁸ La *ratio decidendi* o el razonamiento de la decisión contiene los principios y argumentos que sirven de premisa y sustento a la decisión. *Cfr.* DARÍO ESPINAL, Flavio. "La fuerza vinculante de las decisiones de Tribunal Constitucional". Revista de Ciencias Jurídicas, p.14.

de ese plazo no constituye una causa de caducidad.

- 78.** De manera que, contrario a lo planteado por la recurrente, la *ratio decidendi* de la Sentencia SCJ-TS-23-0299 no prohíbe la aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para prorrogar plazos cuyo vencimiento estén sancionados con la caducidad. Dicha decisión, por el contrario, se limita a indicar que no son anulables los actos administrativos que sean el resultado del incumplimiento de un plazo no determinado por caducidad.
- 79.** Mientras el criterio jurisprudencial citado apunta a regular una situación jurídica en la que el órgano investigador ha incumplido un plazo no sancionado con la caducidad, el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 crea la facultad de prorrogar esos plazos antes de que sean incumplidos por parte de los órganos que instruyen procedimientos administrativos. En consecuencia, el criterio jurisprudencial citado por la recurrente no resulta aplicable en el caso de la especie.
- 80.** En torno a lo planteado por la recurrente, en el sentido de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 solo aplica en aquellos casos en que el plazo no esté sancionado con la caducidad, este Consejo Directivo pone de relieve que el referido artículo 20 no distingue entre los plazos que determinan caducidad y aquellos plazos que sí están sancionados con la caducidad.
- 81.** Por aplicación del principio general de derecho, “*donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo*”, este órgano decisor no puede realizar una distinción que no figura en la ley, pues podría incurrir en una violación al principio de legalidad²⁹ instituido en el artículo 138 de la Constitución si agrega contenido a una norma de rango legal.
- 82.** Además, este Consejo Directivo considera oportuno precisar lo siguiente: si bien en el plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, se establece que si se verifica su vencimiento se activa como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento, ello no constituye un obstáculo para que dicho plazo pueda ser prorrogado con anterioridad a su fecha de vencimiento.
- 83.** Incluso de acogerse la tesis planteada por la recurrente, con relación a este aspecto la doctrina destaca que

(...) la perentoriedad no significa que el plazo pueda o no ser prorrogado; si bien en principio los plazos perentorios no admiten ampliación, puede suceder que la propia ley así lo disponga, sin que en estos eventos deje de ser perentorio, pues este concepto gravita es alrededor de la consecuencia jurídica que genera el vencimiento del plazo, existiendo eventos en que el término, aun siendo perentorio, puede ser prorrogado antes de su vencimiento, sin que dicha circunstancia implique que su acaecimiento no finiquita el derecho o la acción que

²⁹ A juicio del Tribunal Constitucional, el principio de legalidad implica la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho, con lo cual se ha querido excluir las actuaciones contra *legem* (TC/0619/16).

debía ejercerse o desplegarse durante el mismo, cual es la nota característica de la perentoriedad³⁰

- 84.** En efecto, el alegado carácter perentorio de un plazo consiste en que, si se produce el vencimiento del plazo sin haber realizado la actividad procesal correspondiente, se activa una consecuencia jurídica que aniquila el derecho o la acción que debía ejercerse o desplegarse durante el mismo.
- 85.** Sin embargo, si la ley autoriza expresamente que el plazo pueda ser prorrogado, antes de su vencimiento, no existe ningún inconveniente en que pueda llevarse a cabo la actividad procesal en esas condiciones.
- 86.** Conforme se ha podido apreciar, la perentoriedad es una propiedad que no necesariamente implica que el plazo sea improrrogable. De hecho, a título meramente ejemplificativo, este Consejo Directivo destaca que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos en esa materia son perentorios e improrrogables, con lo cual se advierte claramente que son características distintas.
- 87.** En ese sentido, y conforme fue desarrollado en los párrafos 54 y 55 de la presente resolución, dado que el plazo sujeto a caducidad previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 fue prorrogado al amparo de la ley, antes de su vencimiento, no existe inconveniente en que la Dirección Ejecutiva pueda seguir desplegando su actividad investigación.
- 88.** Ahora bien, la facultad concedida por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 de prorrogar un plazo debe ser ejercida con estricto apego al principio de razonabilidad contemplado en el artículo 40.15 constitucional. Para determinar si la medida administrativa adoptada por la Dirección Ejecutiva en la resolución impugnada cumple el principio de razonabilidad, se debe aplicar el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional dominicana³¹.
- 89.** El primer elemento del test de razonabilidad implica evaluar cuál es el fin buscado por la medida empleada. En este caso, el fin perseguido con la prórroga del plazo es posibilitar que, ante circunstancias especiales, la Administración cuente con el tiempo suficiente para dictar una resolución que satisfaga objetivamente el interés general; siendo este caso, por supuesto, la obligación constitucional que recae sobre el Estado de velar por una competencia libre y leal en los mercados³² el interés general envuelto.

³⁰ PINILLA GALVIS, ÁLVARO. "Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal". Revista de derecho privado de la Universidad de Externado de Colombia, 2013, p.289.

³¹ El test de razonabilidad fue aplicado por primera vez en la Sentencia TC/0044/12 y a partir de esa decisión ha sido un criterio reiterado en la jurisprudencia constitucional dominicana.

³² Véase el artículo 50, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.



- 90.** El segundo elemento del test de razonabilidad exige analizar el medio empleado. Sobre este aspecto, este Consejo Directivo destaca que, a la luz de las circunstancias acaecidas durante la fase de investigación relativas al volumen de información, la multiplicidad de agentes económicos investigados y la falta de respuesta a requerimientos de información cursados, la medida adoptada es idónea y necesaria, pues en esas circunstancias ordenar la prórroga del plazo de investigación era la única alternativa que permitía continuar el procedimiento administrativo.
- 91.** El tercer elemento del test de razonabilidad presupone el análisis de la relación entre el medio y el fin. En este caso, el medio empleado es proporcional al fin que se persigue, pues la prórroga de 6 meses del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 es una medida que pone en condiciones a la Dirección Ejecutiva para instruir adecuadamente el expediente administrativo.
- 92.** Al comprobarse que la Dirección Ejecutiva fundó su potestad de prorrogar el plazo para la instrucción del procedimiento de investigación en una norma de rango legal susceptible de ser aplicada en estos casos (artículo 20 de la Ley núm. 107-13), no puede aducirse que transgredió los principios de seguridad jurídica³³, previsibilidad y certeza normativa, puesto que el ejercicio de esa potestad administrativa se hizo con arreglo a una norma jurídica válida y aplicable que se reputa conocida por todas las personas; motivo por el cual no puede entenderse que la Dirección Ejecutiva ha incurrido en una modificación de las leyes mediante la resolución impugnada.
- 93.** Por todas las razones esbozadas, este Consejo Directivo rechaza el primer medio planteado por la recurrente.

ii) Violación al principio de ejercicio normativo del poder

- 94.** Con relación a este medio, la recurrente sostiene, en síntesis, (i) que la Dirección Ejecutiva no posee facultad legal para ordenar la prórroga del procedimiento de investigación; y (ii) que la Dirección Ejecutiva varió injustificadamente el criterio que había sentado en su Resolución núm. DE-021-2018³⁴.
- 95.** Para dar respuesta a esos alegatos, lo primero que este Consejo Directivo debe poner de relieve es que, de conformidad con el artículo 3, numeral 10 de la Ley núm. 107-13, el principio de ejercicio normativo del poder obliga a la Administración a ejercer sus potestades y competencias dentro del marco que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad.

³³ De conformidad con la Sentencia TC/0100/13, la seguridad jurídica es un principio jurídico general que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley para asegurar la previsibilidad de los actos de los poderes públicos.

³⁴ Véanse los párrafos 32 y 37 del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linda Gas Dominicana, S.R.L ante el Consejo Directivo en fecha 21 de marzo de 2024.

96. En cuanto a la supuesta falta de facultad legal de la Dirección Ejecutiva para ordenar la prórroga del procedimiento de investigación, este Consejo Directivo reitera que la Dirección Ejecutiva sí actuó con base a una potestad reconocida en una norma de rango legal. En efecto, el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 dispone que el plazo estipulado en una normativo sectorial para la tramitación del procedimiento administrativo puede ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente.
97. En torno al alegato de que la Dirección Ejecutiva varió de forma injustificada el criterio que había sentado en la Resolución núm. DE-021-2018, al emitir la Resolución núm. DE-001-2024, este Consejo Directivo debe formular las siguientes puntualizaciones.
98. Por medio de la Resolución núm. DE-021-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva ordenó el archivo del expediente de instrucción por no haber podido acreditar que los agentes económicos investigados incurrieron en las prácticas anticompetitivas denunciadas. Por tanto, la Dirección Ejecutiva decidió desestimar la denuncia admitida mediante la Resolución núm. DE-005-2017 de fecha 02 de mayo de 2017, que dio inicio formal al procedimiento de investigación.
99. En ese contexto procesal, la Dirección Ejecutiva recordó que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, el plazo de duración máxima de la fase de investigación es de 12 meses. De igual modo, la Dirección Ejecutiva destacó que ese plazo, aunque es de cumplimiento obligatorio para los interesados y para la Administración, puede ser prorrogado por un tiempo razonable, mediante resolución motivada³⁵.
100. Por lo tanto, contrario a lo planteado por la recurrente, el criterio vertido por la Dirección Ejecutiva en su Resolución núm. DE-021-2018 no contradice el que fue expuesto en la Resolución núm. DE-001-2024, pues en ambas resoluciones se reconoce que el plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 puede ser prorrogado si concurren circunstancias justificativas que sean motivadas adecuadamente en un acto administrativo.
101. En atención a lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo rechaza el segundo medio planteado por la recurrente.

³⁵ De manera concreta, la Dirección Ejecutiva manifestó expresamente lo siguiente: “*Que, sobre el particular, la doctrina ha entendido que “En el procedimiento administrativo los plazos son obligatorios para los interesados y para la administración, **sin perjuicio de lo cual antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del particular, disponer su ampliación, por un tiempo razonable, mediante resolución fundada**, y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La administración, por su parte, podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente”.*”

iii) Violación al principio de legalidad

- 102.** En cuanto a este medio, la recurrente citó varias fuentes jurídicas que desarrollan el concepto de caducidad. De manera concreta, la recurrente reivindica en su recurso jerárquico: (i) la Resolución núm.001-2022, dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 04 de enero de 2022; y, (ii) la Sentencia TC/0081/18, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 23 de marzo de 2018³⁶.
- 103.** La Resolución núm. 001-2022, citada por la recurrente, en realidad se limita a indicar que la declaración de caducidad es una forma válida de finalización del procedimiento administrativo, puesto que la caducidad implica que el órgano administrativo ya no puede adoptar la decisión como consecuencia del vencimiento de un plazo.
- 104.** Sin embargo, esa decisión dictada por este Consejo Directivo no significa, bajo ningún concepto, que la Dirección Ejecutiva carezca de facultad legal para ordenar la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08.
- 105.** De hecho, la facultad de la Dirección Ejecutiva para disponer la prórroga del plazo de investigación, atendiendo razones debidamente justificadas y extendiendo por un tiempo razonable el plazo del artículo 57 de la Ley 42-08, ha sido reconocida por este propio Consejo mediante su Resolución núm. 002-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, en la cual se establece sobre el particular lo siguiente:
- (...) la Dirección Ejecutiva está facultada legalmente para disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 para la tramitación e instrucción del procedimiento de investigación, por ser la autoridad responsable de ese procedimiento administrativo y siempre que medien circunstancias debidamente justificadas³⁷
- 106.** En efecto, en este caso la Dirección Ejecutiva, como ya fue comprobado por este órgano en esta resolución, no incumplió el plazo de investigación previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, razón por la cual tampoco procede declarar la caducidad del procedimiento administrativo. En tal virtud, se rechaza alegato formulado por el recurrente en su recurso jerárquico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.
- 107.** Finalmente, este Consejo Directivo destaca que la sentencia constitucional citada solo se limita a indicar que la caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado. Dicho de otro modo, la decisión jurisdiccional citada se limita a definir el instituto jurídico, pero no aporta ningún criterio que fundamenta la tesis de la recurrente. Por lo tanto, este argumento no es pertinente en el caso objeto

³⁶ Véanse los párrafos 38-40 del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L ante el Consejo Directivo en fecha 21 de marzo de 2024.

³⁷ Véase el párrafo 27 de la Resolución núm. 002-2024, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia.



de análisis.

- 108.** En virtud de lo anterior, se advierte que la resolución impugnada no viola el principio de legalidad, en tanto que la Dirección Ejecutiva tenía facultad legal para ordenar, mediante acto administrativo motivado, la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, tal y como se ha comprobado en este caso.
- 109.** Por todas las razones esbozadas en esta resolución, este Consejo Directivo, fungiendo como tribunal administrativo y en ejercicio de sus facultades legales, decide rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L y, en consecuencia, procede confirmar la Resolución núm. DE-001-2024, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 01 de marzo de 2024.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dictado mediante Decreto núm. 252-20, de fecha 15 de julio de 2020.

VISTOS: Los demás textos legales y jurisprudenciales aplicables;

VISTA: La Resolución núm. DE-001-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia, objeto del presente recurso jerárquico.

VISTOS: Los documentos que integran el expediente administrativo.

IV. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Pro-Competencia),
en ejercicio de sus facultades legales:**

RESUELVE:



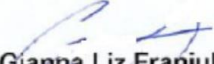
PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 21 de marzo de 2024, por cumplir con las condiciones legales requeridas para su admisibilidad.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 21 de marzo de 2024, y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. DE-001-2024, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 01 de marzo de 2024, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente resolución.


TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR** una copia certificada de la presente resolución a la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través de la secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo; y, **DISPONER** la publicación del presente acto en la página web de la institución.

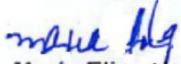
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Liz Franjul Rivera
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria ad hoc


Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo


María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

